

Las presentes diligencias fueron remitidas por la Oficina de Apoyo Judicial de Vélez, al correo institucional del Juzgado a las 03:32 p.m. Luego de examinada la acción de tutela se avizora que la promotora de este mecanismo omitió consignar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción respectos de los mismo hechos y derechos, al tenor de lo previsto en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto, el suscrito entabló conversación al abonado 3219411392, perteneciente a la señora Nelcy Peña Zarate, a quien vía celular se le puso de presente el contenido de la norma en cita, obteniéndose como respuesta que no ha promovido otra tutela por los mismos hechos y derechos. Igualmente, el suscrito le solicitó que le precisara para que municipio aspiró, manifestando que para Jesús maría, Santander. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 10 de diciembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00110-00

Por reparto ha correspondido a este Juzgado la acción de tutela presentada por la señora NELCY PEÑA ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.192.319, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, por la presunta violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991.

Acorde con el informe del señor secretario del Juzgado y teniendo en cuenta que este mecanismo constitucional reúne los requisitos mínimos exigidos por la Ley, y por ser este Despacho competente para conocer de la misma como se esbozó en precedencia, se admitirá.

Ahora bien, se observa que la promotora de la solicitud de amparo constitucional depreca como medida provisional que se ordene a la



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- que aplace o reprograme la fecha para la presentación de la prueba de conocimientos en el proceso de selección de los municipios de 5ª y 6ª categoría, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO. NIVEL ASISTENCIAL, **GRADO** CÓDIGO 407. OPEC 146241. DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER. Luego de examinado el marco fáctico y anexos de la acción de tutela, esta Judicatura considera que la "medida provisional" pedida por la accionante guarda simetría jurídica con el problema jurídico a resolver de fondo en el fallo de tutela, es decir, esa decisión no puede adoptarse delanteramente, ya que la solicitante cuenta con las acciones ordinarias para debatir los administrativos ante el Juez Natural establecido por la ley; adicionalmente frente al caso en concreto estamos frente a una mera expectativa en lo que atañe a la presentación o no de la prueba de conocimientos en un concurso de méritos, aunado a los derechos de los demás aspirantes en dicha convocatoria. Lo anterior deviene una ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora NELCY PEÑA ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.192.319, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, cuyo Presidente es el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y/o quien haga sus veces al momento de esta notificación de esta acción constitucional y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, cuyo Director Nacional es el Doctor OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMÉNEZ y/o quien haga sus veces al momento de esta notificación de esta acción constitucional, por la presunta afectación de derechos fundamentales.

<u>Segundo</u>: Vincular a la presente acción de tutela a todos LOS PARTICIPANTES del concurso de méritos en el proceso de selección de los municipios de 5^a y 6^a categoría, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, GRADO 3, CÓDIGO 407, OPEC 146241, DEL MUNICIPIO DE



JESÚS MARÍA, SANTANDER, como terceros interesados y de estimarlo necesario intervengan en esta acción constitucional.

<u>Tercero</u>: Con el fin de establecer los hechos que dan origen a la presente acción de Tutela, se disponen los siguientes elementos probatorios:

- a) Tener como medios de prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela, siempre que reúnan los requisitos del Ley y que sea legibles y se pueda conocer el contenido de los mismos, y en su oportunidad legal déseles el correspondiente valor probatorio.
- b) Mediante mensaje de datos REQUIÉRASE a los Doctores JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN; OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMÉNEZ y/o quienes hagan sus veces en su cargo al momento de esta notificación, a fin de que se sirvan rendir un informe claro y preciso sobre el escrito de tutela y sus anexos, que deberán ser presentados a este Despacho por correo electrónico a más tardar el día miércoles quince (15) de diciembre del año en curso, haciéndoles la advertencia que la información que dé ella se solicita y se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, y su no pronunciamiento dentro del plazo perentoriamente estipulado los harán merecedores a las sanciones contempladas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes sobre la materia.

<u>Cuarto</u>: Negar la medida provisional solicitada por la accionante señorita NELCY PEÑA ZARATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: Practicar las demás pruebas tendientes al total esclarecimiento de los hechos, previo ordenamiento.

<u>Sexto</u>: Notificar a los Doctores JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN (<u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>); OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMÉNEZ (<u>notificaciones.judiciales@esap.gov.co</u>) y/o quienes hagan sus veces en sus cargos, a través de los diferentes medios virtuales que estén a disposición de la secretaría de este



Juzgado, la existencia de la presente acción de tutela. Para garantizar el derecho a la defensa, envíese copia de la acción de tutela y sus anexos. Igualmente, enterar de la admisión de este mecanismo a la accionante señora NELCY PEÑA ZARATE (nelcyp.zarate@hotmail.com – celular 3219411392).

<u>Séptimo</u>: Ordenar al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, que informen LOS PARTICIPANTES del concurso de méritos en el proceso de selección de los municipios de 5ª y 6ª categoría, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL ASISTENCIAL, GRADO 3, CÓDIGO 407, OPEC 146241, DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER, como terceros interesados y de estimarlo necesario intervengan en esta acción constitucional, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines con el propósito de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional. Anexándose el escrito de tutela y anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA